

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO
ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JIN/025/2021 Y
TEE/JEC/248/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MARINA CARRANZA
FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, CON
SEDE EN TAXCO, GUERRERO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO, MARIO FIGUEROA MUNDO, CANDIDATO
ELECTO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO Y ANDRÉS
BAHENA MONTERO Y CRISTY QUETZALLI DÍAZ
ALEMÁN

COADYUVANTE: OMAR JALIL FLORES MAJUL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: RUBÉN PALACIOS
LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver los autos de los Juicios TEE/JIN/025/2021 y su acumulado TEE/JEC/248/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y Marina Carranza Figueroa, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas por nulidad de la elección, así como de la asignación de género de regidurías realizado por el 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Taxco, Guerrero; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, del escrito del tercero interesado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Taxco, Guerrero.

3. Sesión de cómputo. El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión del 21 Consejo Distrital con sede en Taxco, Guerrero, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

II. Cómputo distrital. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 357, 362 y 367, de la Ley Electoral local, el diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el cómputo de la elección de Presidente Municipal, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	6,842	Seis mil ochocientos cuarenta y dos
	504	Quinientos cuatro
	1,906	Mil novecientos seis
	1,252	Mil doscientos cincuenta y dos
	7,210	Siete mil doscientos diez
	240	Doscientos cuarenta
	0	Cero

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	13,548	Trece mil quinientos cuarenta y ocho
Candiatos independiente	1,139	Mil ciento treinta y nueve
	11,462	Once mil cuatrocientos sesenta y dos
Candidatos no registrados	16	Dieciséis
Votos nulos	1,962	Mil novecientos sesenta y dos
Votación Total	46,081	Cuarenta y seis mil ochenta y uno

Tabla 1

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, quien ganó la elección municipal fue la planilla de candidatos postulada por el Partido Fuerza por México.

Realizado el cómputo municipal, el 21 Consejo Distrital de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó triunfadora, asignó los géneros a regidurías y otorgó sus constancias respectivas.

Asignación del CDE 21 del IEPCGRO.				
Candidaturas municipales ganadoras por MR	Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero			
Presidencia 	H			
Sindicatura 	M			
Partido Político	Regidurías por el Principio de Representación Proporcional			
	2	H	M	

	2	H	M	
morena	2	H	M	
	2	H	M	
	1	H		
	1	M		
TOTAL	12	Verificación de la paridad		
		Mujeres	6	Hombres
				6
Tabla 2				

II. Juicio de inconformidad y electoral ciudadano. El catorce de junio de dos mil veintiuno, el representante del PRI ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹, y Marina Carranza Figueroa promovió Juicio de Inconformidad y electoral ciudadano, respectivamente, en contra de los resultados, la declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría, y constancia de asignación de regidurías, relativos a la elección de integrantes del referido ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

III. Tercero interesado y coadyuvante. En la tramitación del Juicio de Inconformidad, el Partido Fuerza por México a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado, así como el ciudadano Mario Figueroa Mundo, en su carácter de candidato electo para la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, comparecieron como terceros interesados a formular los alegatos que consideraron pertinentes, por otro lado, el ciudadano Omar Jalil Flores Majul compareció como coadyuvante de la parte actora, y en el caso del juicio ciudadano,

¹ En adelante IEPCGRO.

presentaron escritos de terceros interesados los CC. Andrés Bahena Montero y Cristy Quetzalli Díaz Alemán.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa a las demandas de los juicios, promovido por el PRI y la ciudadana Marina Carranza Figueroa, que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

V. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración de los expedientes TEE/JIN/025/2021 y TEE/JEC/248/2021, y turnarlos a su Ponencia.

VI. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno y veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente, dio por recibidos los expedientes de mérito, ordenó la radicación de los mismos bajo el número **TEE/JIN/025/2021 y TEE/JEC/248/2021**, así como requirió a la autoridad señalada como responsable al rubro citada en vías de diligencias para mejor proveer, desahogando en tiempo y forma.

VII. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente, tuvo por cumplidos, en el primero de ellos, el requerimiento formulado al 21 Consejo Distrital del IEPCGRO de veintiuno de junio pasado.

De igual manera se decretó la admisión de los presentes medios de impugnación y de las pruebas ofrecidas, así como también declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracción VI, VII y VIII, 132, 134, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, fracción II, 6, 7, 8, 27, 30, 47, 48, fracción IV. Inciso a), 50, 51, 54, fracción I, 97, 98 fracción I y IV, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad y un juicio electoral ciudadano a través de los cuales se impugnan los resultados consignados en el Acta del cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, la declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el número mayor de la votación, así como la asignación de los géneros en las regidurías, realizados por el 21 Consejo Distrital de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Taxco, Guerrero, y la nulidad de la votación de casillas; cuya materia de conocimiento es de este Tribunal Electoral, que ejerce jurisdicción en esta entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado, mismo ayuntamiento y autoridad responsable, por lo que tal como lo advirtió la Presidencia de este Tribunal Electoral, existe conexidad en la causa y en la pretensión de los actores.

Lo anterior, en virtud de que los promoventes coinciden en señalar como acto reclamado la validez de la elección municipal y asignación de géneros en las regidurías, y como autoridad responsable al 21 Consejo Distrital del IEPCGRO, circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, al controvertirse actos similares atribuibles una misma autoridad.

En consecuencia, se decreta la acumulación de los expedientes TEE/JEC/248/2021, al diverso TEE/JIN/025/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se abordará el análisis de las invocadas primeramente por los terceros interesados, respecto del TEE/JIN/025/2021:

El ciudadano José Arturo Vergara García, en su calidad de representante del partido político Fuerza por México, ante el Consejo Distrital 21 del IEPCGRO, así como el ciudadano Mario Figueroa Mundo, en su carácter de candidato electo al ayuntamiento aquí controvertido, al presentar sus escritos como terceros interesado hicieron valer la causal de improcedencia referente a la frivolidad de la demanda, ya que a su dicho, los agravios expresados por el partido actor constituyen una relatoría de supuestos hechos que no tienen sustento legal alguno y que carecen del soporte probatorio que los demuestre.

7

Sin embargo, no asiste razón jurídica a los terceros interesados, circunstancia que en todo caso será atendida en el estudio de fondo del presente fallo.

En cuanto al TEE/JEC/248/2021, tenemos que:

1. Andrés Bahena Montero (Tercero interesado):

Al respecto, el ciudadano de referencia, primer regidor electo del PAN del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, manifiesta que la vía del juicio de inconformidad (JIN), no es correcta, por lo que la actora “*comete error en la vía*”.

Sin embargo, este Tribunal Electoral en uso de la facultad contenida en el diverso 13 de los “*Lineamientos para el turno de expedientes y engroses del*

TEEGRO”, determinó reencauzar la demanda presentada por la actora, para que se sustanciara por un juicio electoral ciudadano al actualizar la hipótesis normativa del artículo 97 de la Ley de medios de impugnación, y en consecuencia ser este el juicio idóneo para ejercer plenamente en favor de la actora, el acceso a la justicia, completa, pronta y expedita, derecho humano contenido y protegido por nuestra Carta Magna, en tal virtud es **inoperante** lo aducido por el tercero interesado para impedir se analice por esta autoridad jurisdiccional, el fondo del pateamiento realizado por la actora.

2. Cristy Quetzalli Díaz Alemán (Tercera interesada):

Por otro lado, la ciudadana de referencia, segunda regidora electa del PAN del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, no manifiesta causal de improcedencia alguna.

3. Autoridad responsable:

Por su parte el CDE 21, manifiesta que, del escrito de demanda presentada por la actora, no se percibe documental con la que acredite la personalidad o personería y la falta de la copia de su credencial para votar con fotografía del INE, asimismo se indica que la actora no señala a la autoridad responsable de manera nominativa y particular, sino que lo hace de forma genérica, aunado a que la responsable manifiestas que el acto no le genera agravio alguno, por lo que a decir de la responsable se viola la fracción III y IV del artículo 12 y fracción I y IV del artículo 14 de la Ley de medios de impugnación.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que las causales invocadas por la responsable son **infundadas**, ello es así, porque referente a la credencial para votar del INE², contrario a lo dicho por la responsable, sí fue presentada junto a su escrito inicial, pruebas y demás documentales, por otro lado, es un hecho notorio³ y público que la ciudadana Marina Carranza Figueroa, fue registrada en la cuarta formula de la lista de regidurías del PAN ante el

² Visible en la foja 48 del expediente.

³ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, en relación con el criterio de la tesis aislada de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>.

Consejo General del IEPCGRO, para contender por el Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, ello se puede corroborar en el Acuerdo 129/SE/23-04-2021 aprobado por el IEPCGRO y el correlacionado con el Acuerdo 153/SE/05-05-2021, por lo tanto, la ciudadana actora tiene acreditada su personalidad para acudir a juicio ante este Tribunal Electoral en el medio en que se actúa.

En estos términos, a continuación, se plasma la planilla del PAN⁴ para contender por el Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, aprobada por el Consejo General del IEPCGRO, en la cual se aprecia que la ciudadana actora se encuentra registra en la cuarta fórmula, veámoslo:

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
LISTA DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

403	TAXCO DE ALARCÓN	MARCOS EFREN PARRA GOMEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
404	TAXCO DE ALARCÓN	HECTOR URIBE ESTRADA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
405	TAXCO DE ALARCÓN	DELFA THALIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
406	TAXCO DE ALARCÓN	MARIA TERESA CORTEZ CERVANTES	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
407	TAXCO DE ALARCÓN	ANDRES BAHENA MONTERO	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
408	TAXCO DE ALARCÓN	FABIOLA DIAZ NEVEROS	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
409	TAXCO DE ALARCÓN	CRISTY QUETZALLI DIAZ ALEMAN	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
410	TAXCO DE ALARCÓN	NATALY EMILIA GARCIA PINEDA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
411	TAXCO DE ALARCÓN	ARMANDO LUGO PORTILLO	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
412	TAXCO DE ALARCÓN	PABLO HERNANDEZ AVILES	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE
413	TAXCO DE ALARCÓN	MARINA CARRANZA FIGUEROA	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER
414	TAXCO DE ALARCÓN	KARLA ESMERALDA JUAREZ CARREÑO	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER

Asimismo, el ciudadano Andrés Bahena Montero, quien acude como tercero interesado, manifiesta reconocer la personalidad con la que se ostenta la ciudadana actora del presente juicio. Contrario a lo que considera la autoridad responsable sobre que, la impetrante no señala plenamente autoridad responsable, este Tribunal establece que es un hecho notario que la actora acudió ante ella a interponer el medio de impugnación correspondiente, lo que supone, es esta la autoridad quien es señalada como responsable del acto reclamado, por lo tanto, en estima de este Tribunal, es **infundado** lo considerado por la responsable.

Por cuanto hace a lo manifestado por la responsable en términos de que el acto impugnado no le genera agravios a la actora, en este orden, se resalta que para llegar a esa conclusión sobre la improcedencia aludida, esto en

⁴ Consultable en el siguiente link de la página web institucional del IEPCGRO: https://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/registros/lista_de_candidaturas_postuladas_ayuntamientos_pan.pdf.

realidad se encuentra relacionado con el estudio de fondo del asunto; por lo que, este Tribunal Electoral considera que analizarlos bajo el supuesto de actualizar una causal de improcedencia, implicaría prejuzgar sobre las consideraciones en las que la promovente sustenta sus motivos de disenso.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 135/20011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que lleva por rubro “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”⁵.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no evidencia de oficio la actualización de causa de improcedencia o de sobreseimiento alguna, como a continuación se constata.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

A. Requisitos Generales.

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito, en el que se hizo constar el nombre del partido actor, así como de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que a su criterio le provoca el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político actor acreditado ante el 21 Consejo Distrital responsable, así como de Marina Carranza Figueroa.

b) Oportunidad. Los presentes juicios se promovieron oportunamente, toda

⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, enero 2002, página 5.

vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Taxco, Guerrero, la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal a la planilla postulada por el Partido Fuerza por México, y la asignación de géneros de las regidurías, notificado automáticamente al representante del partido político el diez de junio del presente año, y a la actora un día siguiente, en tanto que las demandas de los juicios en estudio fueron presentadas ante la autoridad responsable, el catorce de junio del año en curso, lo que implica que la promoción fue realizada dentro de los cuatro días siguientes de conformidad con el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que dicho plazo comprendió del once al catorce de junio del presente año.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos de partes legítimas, pues conforme al artículo 52 y 98, fracción IV y V de la citada Ley de Impugnación en Materia Electoral local, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como a la ciudadanía con interés legítimo, promover el juicio de inconformidad y ciudadano y en la especie lo promueve el Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Marina Carranza Figueroa.

d) Personería. Los presentes medios fueron presentados por el representante del partido actor, y la candidata a regidora por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, 16, fracción I, 17, fracción I, inciso a), 58, 98 de la ley de medios electoral local.

e) Interés jurídico. El requisito de procedibilidad relativo al interés jurídico del instituto político que promueve para reclamar el acto de autoridad de que se duele, derivado de lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, aplicado a *contrario sensu*, se encuentra plenamente colmado, debido a que de una interpretación sistemática de lo estatuido por el artículo 32, párrafo primero, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como de lo establecido en los numerales 93, 94 y 112 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales de esta entidad federativa; 47 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, se colige que los partidos políticos y candidatos independientes, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de modo tal que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con dicho principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación en materia electoral, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados, puesto que las normas electorales son de orden público y de observancia general.

El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que la impetrante, impugna por su propio derecho, además, en su calidad de candidata en la cuarta fórmula de la lista de regidurías postuladas por el PAN, en el Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, personalidad que ha quedado corroborada con el registro aprobado en el Acuerdo 129/SE/23-04-2021 dictado por el IEPCGRO, correlacionado con el Acuerdo 153/SE/05-05-2021.

Al respecto la impugnante alega presuntamente que, el acto reclamado vulnera el principio de legalidad, al no aplicar de la forma correcta los Lineamientos de integración paritaria en las regidurías que les correspondió a los partidos con derecho a ello en el Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de impugnación, que establece que corresponde a la ciudadanía la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Asimismo, cuentan con **interés jurídico** para impugnar la asignación de género de las regidurías efectuado por la autoridad responsable; ello en

razón de que, la actora acude en su carácter de candidata a regidora del Municipio de Taxco de Alarcón, postulada por el PAN, de ahí que, se actualice su interés jurídico para controvertir el acto reclamado.

f) Definitividad y firmeza. En los juicios que se resuelven se satisfacen estos requisitos pues para combatir el acto de autoridad de que se trata no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda autorización a autoridad de esta entidad para revisar, y en su caso revocar, modificar o anular oficiosamente dicho acto, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 21 Consejo Distrital hoy responsable.

1. Señalar la elección que se impugna y el acta de cómputo impugnada.

El escrito de demanda mediante el cual el justiciable promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla triunfadora, actos atribuidos al 21 Consejo Distrital del IEPCGRO, con cabecera en ese municipio.

2. Mencionar las casillas específicas.

En la referida demanda se precisan, las veintitrés (23) casillas cuya votación sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca, específicamente en lo relativo a la causal de nulidad establecida en el artículo 63, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional es suficiente para tener por cumplido el requisito.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado (Juicio de Inconformidad). En el presente juicio de inconformidad comparecieron como terceros interesados el representante propietario del Partido Fuerza por México, ante el 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral local, así como por el candidato electo al Ayuntamiento aquí cuestionado.

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombres y firmas autógrafas, tanto del representante del compareciente, así como del ciudadano Mario Figueroa Mundo, la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

b) Legitimación. El ciudadano José Arturo Vergara García y Mario Figueroa Mundo, están legitimados para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional y el candidato electo, en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Arturo Vergara García y Mario Figueroa Mundo, en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México y de candidato electo, respectivamente, toda vez que existen constancias en el expediente del nombramiento como

Representante propietario del Partido Fuerza por México, así como de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del segundo, asimismo la autoridad responsable hace constar que se encuentran acreditados ante la misma como representante propietario del político referido.

d) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley procesal electoral local, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, toda vez que mediante certificación del término de cuarenta y ocho horas, realizada por el Secretario Técnico del 21 Consejo Distrital responsable, a foja 145, certificó las comparecencias de los terceros interesados dentro de dicho término.

Terceros interesados (Juicio electoral ciudadano). De acuerdo a la Ley de Medios de impugnación, los terceros interesados son el ciudadano o ciudadana con interés legítimo en la causa, derivado con un derecho incompatible con lo que pretende el actor o actora.

Acorde a lo anterior, resulta indispensable analizar si los escritos de terceros interesados, suscritos por Andrés Bahena Montero y Cristy Quetzalli Díaz Alemán, cumplen o no con los requisitos establecidos en la Ley de medios de impugnación.

a) Forma. Se satisface, toda vez que, los escritos se presentaron ante la autoridad responsable; contienen nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, asimismo señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; y, expresan las razones en que fundan su interés incompatible con la pretensión de la actora⁶.

⁶ Artículo 22, de la Ley de medios de impugnación.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las cuarenta y ocho horas que prevé la fracción II, del artículo 21 en relación con el diverso 22 de la Ley de medios de impugnación, por tanto, se tiene por satisfecha esta exigencia.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se satisface, en virtud de que, los escritos de comparecencia los presentaron, tanto un ciudadano como una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de candidato y candidata respectivamente, a regidores postulados por el PAN en el Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, alegando un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues de resultar fundado el juicio, existe un riesgo eminente de afectación a sus derechos adquiridos.

Como se observa los escritos de comparecencia, cumplen con los requisitos establecidos por Ley de medios de impugnación, por tanto, se le reconoce el carácter de tercero y tercera interesa a Andrés Bahena Montero y Cristy Quetzalli Díaz Alemán, respectivamente, en el presente juicio.

QUINTO. Cuestión previa. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el Partido Revolucionario Institucional, así como de la ciudadana Marina Carranza Figueroa, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afectan a los inconformes en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.⁷

De la lectura integral de la demanda presentada por el partido actor, se advierte que se inconforma en contra de:

⁷ Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**". Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, noviembre de 1993.

Los resultados consignados en el Acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, la Declaratoria de Validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría por nulidad de la elección, en razón de que, en su concepto, durante la jornada electoral se actualizaron las causales de nulidad previstas en el artículo 63, fracciones IX, X y XI de la Ley de Medios del estado , que ponen en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la elección del Ayuntamiento referido, ya que existieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

SEXTO. Estudio de fondo.

TEE/JIN/025/2021. El partido político actor, sustancialmente señala los siguientes agravios:

1. Manifiesta la parte actora que le causa agravio el hecho de que hayan existido irregularidades graves cometidas en el desarrollo del proceso electoral y que son determinantes para el resultado de la elección, tales como violaciones sustanciales a los principios rectores, entre ellos, el principio de equidad, lo anterior por no haberse resuelto una queja presentada el 2 de junio de este año, ante el Consejo Dttal 21, por lo que solicita se le tengan por reproducidos los agravios hechos valer en ese documento.
2. Alega el partido actor que se violentó el principio de laicidad, ya que a su dicho, el candidato de Fuerza por México llevó a cabo diversos eventos con connotaciones religiosas, en específico con la religión católica, lo anterior, porque su arranque de campaña se efectuó con una misa en la iglesia Santa Prisca, a la cual acudieron integrantes de su planilla, así como diversos simpatizantes, y que, además se llevaron a cabo actos proselitistas en los atrios de las iglesias católicas, específicamente en el Barrio del Atache, también aduce el impetrante que el ciudadano Mario Figueroa, en varias entrevistas hizo alusión a su religiosidad.

3. La votación recibida en 21 casillas, al dolerse que se actualizaron las fracciones IX, X y XI del artículo 63 de la ley de medios local, es decir, por haber existido violencia física o presión a la mesa directiva de la casilla o hacia los electores, y por, existir irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, esto por considerar el enjuiciante que en dichas casillas se encontraban personas armadas acechando a los votantes, diciéndoles por quien votar o impidiéndoles hacerlo de manera libre, que hubo violencia física en contra de los electores y autoridades, así como coacción, presión psicológica y sembrar miedo.

Además de que por el número de casillas impugnadas al resultar el 20% de las instaladas se procede a decretar la nulidad de la elección.

4. La votación recibida en 4 casillas, en razón de que el candidato ganador realizó reuniones públicas en espacios o locales sin el consentimiento de la autoridad, como son mercado municipal, la biblioteca de la Comisaria de Temaxcalapa y de San Francisco Acuitlapan y que ello atenta contra el principio de equidad, siendo que generó repercusiones graves en el electorado al reproducir esos hechos en las redes sociales, en particular la de Facebook.

Así que, en cuanto al agravio marcado con el número **3**, la parte actora precisa las casillas siguientes:

- **2165 Básica, 2166 Básica, 2167 Básica, 2169 Básica, 2169 Contigua 1, 2169 Contigua 2, 2169 Contigua 3, 2170 Básica, 2173 Básica, 2174 Básica, 2175 Básica, 2178 Básica, 2180 Básica, 2180 Contigua 1, 2181 Básica, 2184 Básica, 2185 Básica, 2186 Básica, 2187 Básica, 2188 Básica, 2190 Básica, 2199 Básica, 2215 Básica,** en razón que en ellas se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 63 fracciones IX, X y XI.

TEE/JEC/248/2021. La ciudadana actora, sustancialmente señala los siguientes motivos de agravios:

Del análisis de la demanda del juicio en que se actúa, se desprende que le agravia a la actora, la asignación de género a las regidurías por el principio de RP del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizada por el CDE 21, con sede en Taxco de Alarcón, por carecer de la debida aplicación de los Lineamientos de integración paritaria, y a su decir, este acto vulnera el principio de legalidad y el de paridad de género.

Además, señala la actora del presente juicio electoral que, la responsable vulnera el derecho electoral de ser votada, al no asignarle la regiduría que según ella le corresponde, pues el CDE 21 del IEPCGRO, asignó las regidurías a las dos primeras fórmulas postuladas por el partido PAN, y a decir de la impetrante, dicho actuar transgrede el principio de paridad en contra de ella. Al respecto, la asignación de género de las regidurías que debió ser la correcta en términos de lo manifestado por la actora en su demanda, es la siguiente:

Partido	Regidurías	Primera	Segunda
	2	H	H
	2	M	M
	2	H	H
	2	M	M
	1	H	
	1	M	
Tabla 3			

Finalmente, del análisis del medio de impugnación, se desprende la consideración por parte de la enjuiciante que, se debe tener presente el marco legal de igualdad de género y no discriminación en el estudio del asunto.

Precisión de la *litis*.

Esencialmente la pretensión del partido actor, consiste en lo siguiente:

En que sean anuladas las casillas antes referidas, así como que se decrete la nulidad de la elección por irregularidades graves y violaciones a los principios constitucionales.

No obstante que la parte actora invoca las fracciones IX, X y XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, únicamente expresa agravios en cuanto a que se anule la votación recibida en diversas casillas pertenecientes al Distrito Electoral 21, con cabecera en Taxco, Guerrero, por considerar que se actualizan las causas de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 63 de la normatividad mencionada, y ninguno de sus agravios los encamina a alegar que hubo algún impedimento al ejercicio del voto en las casillas señaladas, es decir, no hace referencia por cuanto hace a la fracción X de ese artículo, por lo que dicha causa no será motivo de análisis.

Por otro lado, se desprende que, la pretensión de la ciudadana Marina Carranza Figueroa, consiste en que este Tribunal Electoral, determine si en el caso, la asignación de géneros de las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 21 del IEPCGRO, fue apegada al marco jurídico aplicable y con ello se cumple o no, con el principio de legalidad en la perspectiva de integración paritaria de los órganos de representación política en el ámbito municipal.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los agravios 2 y 4 en bloque, y los demás por separado, sin dejar de mencionar que se ponderará primero el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por las causales previstas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado,

finalmente se analizarán los motivos de agravios del expediente TEE/JEC/248/2021.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE TEE/JIN/025/2021

Estudio de causales de nulidad de votación en casillas.

En el siguiente cuadro, se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 63 de la ley adjetiva electoral, que pretende hacer valer el inconforme, en los respectivos centros de votación:

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSAL QUE SE INVOCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LSMIEG		
			IX	X	XI
1.	2165	Básica	X		X
2.	2166	Básica	X		X
3.	2167	Básica	X		X
4.	2169	Básica	X		X
5.	2169	Contigua 1	X		X
6.	2169	Contigua 2	X		X
7.	2169	Contigua 3	X		X
8.	2170	Básica	X		X
9.	2173	Básica	X		X
10.	2174	Básica	X		X
11.	2175	Básica	X		X
12.	2178	Básica	X		X
13.	2180	Básica	X		X
14.	2180	Contigua 1	X		X
15.	2181	Básica	X		X
16.	2184	Básica	X		X
17.	2185	Básica	X		X
18.	2186	Básica	X		X
19.	2187	Básica	X		X
20.	2188	Básica	X		X
21.	2190	Básica	X		X
22.	2199	Básica			X
23.	2215	Básica			X

Tabla 4

Por lo que este órgano colegiado analizará y se pronunciará en relación a las casillas y causales marcadas, que se deducen del cuadro antes mencionado.

Consideraciones previas.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualizan las causales de nulidad de votación, recibida en las casillas que se hacen valer, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

1. En relación con los hechos y agravios expresados por el inconforme, por cuestión de método serán analizados en el orden de las causales de nulidad de votación que sigue el artículo 63 de la ley de medios de impugnación en materia electoral local.

Asimismo, se observarán los criterios de jurisprudencia 03/2000 y 04/2000 que llevan por rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁸.

2. Los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral, son los siguientes:

a) Sólo procede decretar la nulidad cuando se actualiza una de las causales previstas expresamente en la ley. Ello, porque el legislador ordinario ha recogido los principios de tipicidad y de reserva de ley previstos en el precepto constitucional, al establecer en la Ley adjetiva, una serie de conductas que al producirse vulneran profundamente la pureza de la votación recibida en una o varias casillas, es decir, con el respectivo pronunciamiento evitaría que se produzcan efectos jurídicos.

b) Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Por regla general, los actos electorales tienen el propósito de ser eficaces y producir plenamente sus efectos, siendo la excepción lo contrario, por lo que se privilegiará, en la medida que lo permitan las circunstancias particulares del caso concreto, la eficacia total del acto, atendiendo a la presunción de validez de los actos electorales.

⁸ Esta tesis y los demás criterios aquí citados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden consultarse en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx>

En este sentido, a fin de proteger la voluntad del electorado, siempre que aparezca la duda respecto de la validez del acto, como puede ser la votación recibida en casilla, debe resolverse a favor de la conservación del acto y no de su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último; por tanto debe ser probada sin lugar a dudas, toda vez que la nulidad electoral no se establece para garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.

Este principio se recoge en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En conclusión, conforme a este principio, solamente procederá la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección correspondiente, pues el ejercicio del derecho al voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime cuando las mismas, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, sean insuficientes para generar la sanción máxima en materia electoral, que es la nulidad correspondiente.

c) Sólo procede la nulidad de la votación recibida en casillas, cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa. En principio, en aquellos casos en que el legislador no previó expresamente en la norma como requisito para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal requisito es exigible atendiendo a que el sistema de

nulidades en materia electoral, tiende a salvaguardar el bien jurídico fundamental consistente en la voluntad expresada por los electores para elegir a través del voto, libre, secreto y directo, a sus representantes populares.

En este orden de ideas, para establecer si una irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de una elección, es factible utilizar los criterios siguientes:

I. Cuantitativo o aritmético: Se aplica cuando por la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos materiales y objetivos, permitan traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Luego entonces, si el número de votos emitidos o recibidos irregularmente es igual o mayor a la diferencia de sufragios obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva, se actualizará el elemento "determinante".

II. Cualitativo: consiste en verificar si se han conculcado de manera significativa, uno o más principios constitucionales rectores de la función electoral, tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Lo anterior implica interpretar la ley conforme a los bienes jurídicos tutelados de la materia, así como lograr su mejor aplicación, adaptándola al tiempo y a las circunstancias que rodean los casos concretos, evitando, en la medida de lo posible, vulneraciones al derecho fundamental de votar.

Sustentan los criterios que preceden respecto del elemento "determinante", las Jurisprudencias 39/2002, 13/2000 y 20/2004: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE**

DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE" y "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

Así, si el valor primordial que se debe salvaguardar es el pleno ejercicio del voto, las normas deben interpretarse en el sentido de protegerlo, y sólo en el caso de que se ponga en notoria duda la certeza de la voluntad del electorado, la violación a las características del sufragio, o la vulneración a los principios rectores de la materia, y siempre que la irregularidad invocada sea fehacientemente acreditada, y por supuesto determinante para el resultado de la votación, existen los mecanismos jurídicos que garanticen el cumplimiento del valor jurídicamente protegido.

No debe pasar inadvertida la circunstancia de que la mayoría de las conductas, actos o hechos que generan las irregularidades o inconsistencias que se denuncian durante la jornada electoral, o con motivo de ellos, son realizados por la mesa directiva de casilla, la cual se conforma por ciudadanos seleccionados al azar, y que después de recibir cierta capacitación, son designados como funcionarios de la misma, por lo que puede decirse que no se trata de un órgano profesional, ni especializado, por lo que es comprensible y hasta a veces natural que su inexperiencia eventualmente desemboque en irregularidades menores, sin que afecte de manera grave, general y sistemática el resultado de las elecciones, máxime que su actuación siempre se presuma de buena fe, de ahí la exigencia para que las irregularidades acontecidas tengan el carácter de determinante para declarar la nulidad de algún acto electoral.

3. Pruebas con valor probatorio pleno. A efecto de evitar reiteraciones de criterios a lo largo de la presente sentencia, y con base en el principio de economía procesal, se puntualiza que para efectos de la presente ejecutoria, en los análisis de las diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas contempladas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, este Tribunal Electoral tomará en

cuenta los documentos siguientes, y las demás que se citen en el desarrollo de esta ejecutoria.

- a) Acta de Cómputo Distrital de la elección para el Ayuntamiento,
- b) Actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo,
- c) Recibo de entrega del paquete electoral,
- d) Hojas de incidentes; y,
- e) Copias debidamente certificadas por órgano y/o funcionario electoral.

Documentales que con base en los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios del Estado de Guerrero, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que son actas oficiales de las mesas directivas de las casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad, y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales aportadas por las partes, y las técnicas, mismas que administradas con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador para aplicar las medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de éstos ha de ser objetiva dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo tercero, de la ley electoral citada.

Determinado lo anterior, se procede ahora al análisis de las casillas identificadas en el cuadro referido en líneas anteriores, para lo cual se estudiarán en grupos ordenados de acuerdo con las causales de nulidad que se invocan, en el propio orden numérico de éstas.

El inconforme invoca la causal de nulidad prevista en el referido artículo 63, fracción IX que establece ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores;

Dicha causal las hace valer respecto de la votación recibida en 21 casillas.

Sentado lo anterior, el partido político inconforme, a través de su representante legal, manifiesta en sus agravios que debe declararse nula la votación recibida en las casillas citadas, con base en la causal en estudio, porque aduce que se ejerció presión, amenazas, temor y coacción sobre los electores y representantes de partido, lo cual trae como consecuencia la acreditación de irregularidades graves en las casillas impugnadas y que es determinante para el resultado de la elección, dado que el Partido Fuerza por México obtuvo provecho y ventaja con la presencia de personas armadas en las diversas localidades en que fueron instaladas las casillas antes mencionadas el día de la jornada electoral.

En tal sentido, resulta oportuno transcribir la porción normativa que regula los supuestos de nulidad alegados.

Artículo 63.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; o

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como puede observarse, el valor jurídico que protege esta norma en cuanto a la fracción **IX** es el principio de certeza, al tenor del cual la expresión de la voluntad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla debe estar libre de cualquier presión física o moral, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que dicha situación resultó determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción

sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 235, fracciones IV, V y VI, de la ley en cita, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Guerrero, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento; violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 24/2000 cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO."**

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los últimos dos elementos mencionados, es pertinente recurrir a lo razonado en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**".

Ahora, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

De lo expuesto, se puede resumir en que solamente procederá la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección correspondiente, pues el ejercicio del derecho al voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando

las mismas, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, sean insuficientes para generar la sanción máxima en materia electoral, que es la nulidad correspondiente.

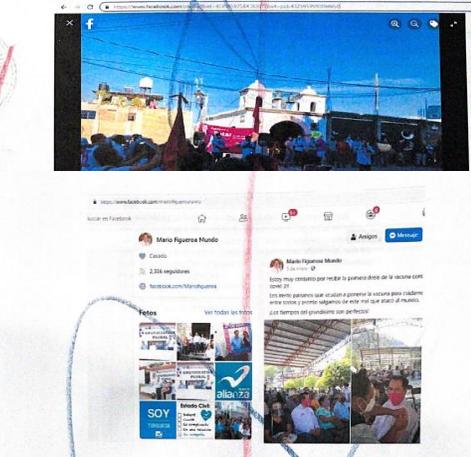
Con la finalidad de acreditar los hechos que establece en su demanda, el inconforme ofreció diversas fotografías⁹, un acta notarial respecto de un testimonio, así como varios links, cuyo contenido obra en la diligencia efectuada el dieciocho de julio de esta anualidad por el Secretario Instructor en el presente juicio, imágenes que se muestran a continuación como referencia:



El día 02 de mayo de 2021, realizó un evento en el barrio del Atache, en Taxco de Alarcón, Guerrero, llevándolo a cabo en el atrio de la Iglesia católica de ese barrio, tal y como se puede apreciar en las imágenes cuyo link es:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=4335695756428307&set=pcb.4335695756428307>

Y del cual se tomaron capturas de pantalla para acreditar que se llevó a cabo en el atrio de la iglesia católica ubicada en el Barrio del Atache; lo anterior violando el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Señalando al "grandísimo" como el benefactor de dicha vacuna.

8. El pasado 29 de abril de 2021, el denunciado llevo a cabo un evento proselitista en la Biblioteca Pública de la comunidad de Dolores, Taxco de Alarcón, Guerrero, violando con ello toda norma electoral. Lo anterior se constata en el link:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=43360950257262590&set=pcb.43360950257262590>



El día 14 de mayo de 2021, el denunciado en el evento de campaña ocurrido en las comunidades de El Vergel, El Ancon, Plaza de Gallos, San Juan de Dios, Juliantia y Acamixtla, Taxco de Alarcón, el denunciado llevo a cabo un evento en las que participaron "chinelos" quienes portaban imágenes religiosas, en específico de la religión católica, tal y como se puede apreciar el video cuyo link es:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=282439465778207&set=pcb.282439465778207>

Y del cual se tomaron capturas de pantalla para acreditar que se usan imágenes religiosas como son la "cruz" y la "Virgen de Guadalupe"; lo anterior violando el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"chinelos" quienes portaban imágenes religiosas, en específico de la religión católica, tal y como se puede apreciar en el video cuyo link es:

<https://www.facebook.com/Fuerzamariofigueroa/videos/334800214697898>

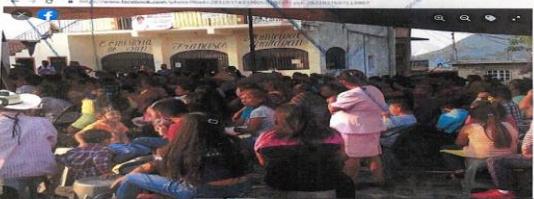
Y del cual se tomaron capturas de pantalla para acreditar que se usan imágenes religiosas como son la "cruz" y la "Virgen de Guadalupe"; lo anterior violando el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales que dispone en los artículos 380 y 394 señala que los aspirantes y los candidatos deben: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; lo cual no aconteció en el presente asunto.

12. El pasado 23 de mayo de 2021, el denunciado llevo a cabo un evento proselitista en la Comisaría Municipal con domicilio conocido en la comunidad de San Francisco Acuitlapan, Taxco de Alarcón, Guerrero, violando con ello toda norma electoral. Lo anterior se constata en el link:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2831037390447267&set=pcb.2831037657113907>



Así como también el video que se encuentra en el link:

<https://www.facebook.com/100006231007970/videos/pcb.2831037657113907/2831037540447252>

El día 29 de mayo de 2021, cuatro Comisarios de comunidades de la montaña de Taxco, entre ellas San Juan Tenería y Santo Domingo, fueron "levantados" y/o secuestrados por grupos armados, por lo que el en ese entonces candidato Marcos Efraín Parra Gomez, decidió suspender sus actos proselitistas hasta en tanto no fueran liberados. Lo anterior como consta en los siguientes link:



El día 02 de junio de 2021, transportistas de Taxco de Alarcón, Guerrero, ante de la cabecera municipal así como de las comunidades dejaron de dar servicio al público debido a las amenazas por parte de grupos armados para que su voto fuera a favor de Mario Figueroa Mundo.

<https://suracapulco.mx/impreso/1/suspenden-transporte-en-taxco-por-presunta-presion-del-crimen-a-favor-de-un-candidato/>

El día de la jornada electoral, es decir el 06 de junio de 2021, las representaciones del PRI y Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC), denunciaron la presencia de grupos armados en comunidades de Taxco de Alarcón y los distritos 17 y 18 en Tierra Caliente. Durante la sesión del Consejo General del IEPC, el representante del PRI, Manuel Alberto Saavedra Chávez pidió la intervención de elementos de seguridad en las comunidades de Tehuilotepic, Julianita, San Francisco, San José, Potrero, Cedrito, Tlamacazapa, y Casino de la Unión, todas del municipio de Taxco de Alarcón, donde "los ciudadanos están reportando la presencia de grupos armados", denunció sin dar más detalles.

<https://suracapulco.mx/impreso/1/suspenden-transporte-en-taxco-por-presunta-presion-del-crimen-a-favor-de-un-candidato/>



<https://www.elsoldechilpancingo.mx/2021/06/01/grupos-delictivos-buscan-decidir-la-eleccion-de-ayuntamiento-en-taxco/>



<https://www.latimes.com/sepanol/mexico/articulo/2021-05-24/mexico-las-elecciones-del-6-de-junio-son-aseñadas-por-los-carteles-de-las-drogas>

MÉXICO: Las elecciones del 6 de junio son asediadas por los carteles de las drogas



<https://suracapulco.mx/impreso/1/en-taxco-amenaza-el-crimen-a-comerciantes-transportistas-y-mineros-para-votar-por-un-candidato/>

La Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales que dispone en los artículos 380 y 394 señala que los aspirantes y los candidatos deben: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; lo cual no aconteció en el presente asunto.

De igual forma el pasado 13 de mayo de 2021, en el evento de campaña ocurrido en la comunidad de Acamixtla, Taxco de Alarcón, el denunciado llevo a cabo un evento en el que participaron "chinelos" quienes portaban imágenes religiosas, en específico de la religión católica, tal y como se puede apreciar en el video cuyo link es:

<https://www.facebook.com/fuerzamariofigueroa/videos/822421402006226>

Y del cual se tomaron capturas de pantalla para acreditar que se usan imágenes religiosas como son la "cruz" y la "Virgen de Guadalupe"; lo anterior violando el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<https://guerrero.quadratin.com.mx/secuestran-a-4-comisarios-de-taxco-que-queraban-a-candidato-del-pan/>

14. El día 30 de mayo de 2021, ante el clima de violencia que prevaleció durante la campaña electoral, los candidatos de la Coalición PRI-PRD, Omar Jaill Flores Majul; Verde Ecologista, Carey Sánchez Silva; PT, Adriana Corina Beltrán Gama; Redes Sociales Progresistas, Raymundo Sandoval Quezada; y Encuentro Solidario, Noé Antonio López Ramírez; acudieron al Consejo Distrital Electoral 21, a denunciar las amenazas y levantones que durante la campaña sufrieron y seguan resintiendo comisarios, simpatizantes y líderes para coaccionar el voto a través de la violencia a favor del candidato Mario Figueroa Mundo.

Mientras que el candidato panista denunció e hizo público que los comisarios de las comunidades de Acuitlapan, Tealcalco, Axixtlá y San José Potrero, fueron asimismo presionados, amenazados y coaccionados para que votaran por el candidato que les indicaran los grupos armados.

<https://suracapulco.mx/levantan-a-comisarios-de-taxco-5-candidatos-advierten-que-se-podrian-cancelar-los-comicios/>

El día 02 de junio de 2021, en el evento de cierre de campaña, en la caminata que realizó en el centro de Taxco, el denunciado llevo a cabo un evento en el que participaron "chinelos" quienes portaban imágenes religiosas, en específico de la religión católica, tal y como se puede apreciar en el video cuyo link es:

<https://www.facebook.com/Fuerzamariofigueroa/videos/833924987530558/>

Y del cual se tomaron capturas de pantalla para acreditar que se usan imágenes religiosas como son la "cruz" y la "Virgen de Guadalupe"; lo anterior violando el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<https://amapolaperiodismo.com/partidos-denuncian-presencia-de-hombres-armados-en-casillas-de-taxco-y-coyuca-de-catalan>

<https://twitter.com/GuerreroNoticia1/status/1401556924760630946?s=20>

<https://suracapulco.mx/denuncian-partidos-ante-el-iepc-amenazas-en-taxco-y-tierra-caliente/>

En pleno proceso electoral, entendiendo que el proceso no culmina hasta que se resuelve el último recurso impugnativo de una elección, el C. Mario Figueroa Mundo, usando los colores del Partido Fuerza por México invita a una Misa de Acción de Gracias, a celebrarse el día 11 de junio de 2021, en la Iglesia de Santa Prisca y San Sebastian, ubicada en Plaza Borda número 1, centro de Taxco.



De igual manera y violando lo normado en el artículo 130 de la Norma Constitucional, el C. Mario Figueroa Mundo, el día 07 de junio de 2021, en entrevistas que le fueron realizadas, en diversos medios de comunicación, y que se encuentran en los link:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=4484898864875229&ref=watch_permalink

En ella desde el inicio el denunciado comienza agradeciendo a Dios, y en los 28 minutos con 25 segundos aproximadamente señala que va a volver a "Taxco un pueblo religioso".

Mientras que en la entrevista que se encuentra en el link

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2841143256103347&id=10006231007970

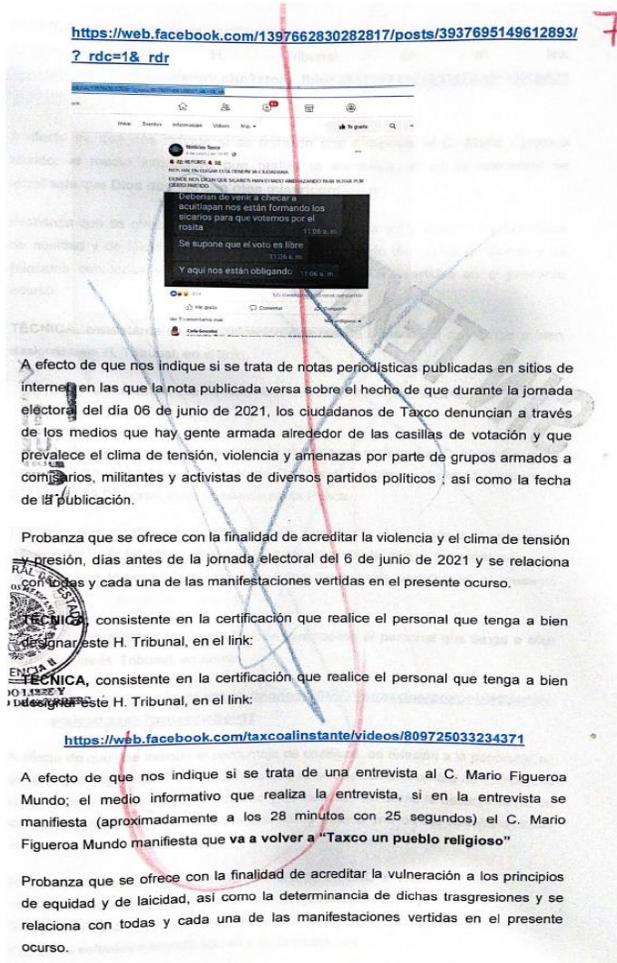
En donde señala que Dios nos vio con ojos misericordiosos,

Política
En Taxco, amenaza el crimen a comerciantes, transportistas y mineros para votar por un candidato



■ Bajo presión, entrega de dólares y dinero, señalan
Tres candidatos a la alcaldía taxqueña
denuncian compra de votos y agresiones

■ Entro su voto en la
Consejo Adhica
su derecho al va



Así las cosas, de las constancias remitidas por la responsable a su informe circunstanciado, así como en los requerimientos efectuados por este Tribunal, se pueden advertir que de las veintinueve casillas impugnadas por cuanto hace a la fracción IX del artículo 63 de la ley de medios, en todas ellas firmaron los representantes del Partido Revolucionario Institucional, en las que no se advirtieron incidente o percance alguno, salvo en cuatro de ellas, mismas que señalaremos a continuación se pudo constatar los siguientes datos:

Casilla	Acta de jornada	Escrutinio y computo	Hojas de Incidentes
2165 B	FIRMÓ REPRESENTANTE PRI	FIRMARON REPRESENTANTES DEL PRI	La descripción refiere lo siguiente: que ocurrió durante el desarrollo de la

Casilla	Acta de jornada	Escrutinio y computo	Hojas de Incidentes
	<p>ÚNICAMENTE EN EL RECUADRO REFIEREN CON NÚMERO UN ESCRITO DE INCIDENTE, ASÍ COMO SE DESCRIBE QUE SE PRESENTARON 2 CIUDADANOS A VOTAR CON CREDENCIAL VIGENTE Y NO APARECIERON EN LA LISTA NOMINAL</p>	<p>NO REFIEREN INCIDENTES NI ESCRITOS DE PROTESTA</p>	<p>votación, a las 12:00 PM "Se presentaron 2 ciudadanos de la localidad d San Jose el probrero con su credencial para votar vigente sin embargo en la lista NOMINAL de electores no aparecieron y por lo tanto no pudieron emitir su voto."(sic), así como refieren uno más a las 2:00 pm "Se presento un ciudadano de la localidad de San Jose el potrero con copia de su credencial para votar ya que comenta le robaron la cartera y el presidente de la mesa directiva de casilla le comnto que no podía emitir su voto ya que se necesitaba la original."(sic)</p>
<p>2166 B</p>	<p>FIRMÓ REPRESENTANTE PRI SE DESCRIBE QUE SE RECIBIÓ UN ESCRITO DE INCIDENTE POR PARTE DEL PRI</p>	<p>FIRMARON REPRESENTANTES PRI SE DESCRIBE QUE SE RECIBIÓ UN ESCRITO DE INCIDENTE POR PARTE DEL PRI Y MARCAN EN EL RECUADRO UN ESCRITO DE PROTESTA DEL PRI</p>	<p>La descripción refiere lo siguiente: que el incidente ocurrió durante el desarrollo de la votación, a las 17:10 PM, "Se recibió escrito de Incidente por parte de Partido revolucionario institucional para la mesa directiva de casilla no se percato de los echos acentado en dicho escrito"(sic)</p>
<p>2184 B</p>	<p>FIRMARON REPRESENTANTES PRI ÚNICAMENTE EN LOS RECUADROS REFIEREN CON NÚMERO LOS</p>	<p>FIRMARON REPRESENTANTES PRI NO REFIEREN ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS PROTESTA</p>	

Casilla	Acta de jornada	Escrutinio y computo	Hojas de Incidentes
	ESCRITOS DE INCIDENTES		
2188 B	FIRMARON REPRESENTANTES PRI NO REFIEREN ESCRITOS DE INCIDENTES	FIRMARON REPRESENTANTES PRI NO REFIEREN ESCRITOS DE INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	

Tabla 5

Como se puede verificar, de la información contenida en el cuadro que antecede, se advierte que, contrario a lo sostenido por el inconforme, durante el transcurso de la jornada electoral, los funcionarios de mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos no señalaron incidentes en la documentación electoral descrita respecto a lo alegado por el impetrante, es decir, únicamente señalan incidencias menores que no encuadran en absoluto dentro de las causales invocadas por el actor.

Por otro lado, de autos se advierte que el PRI ofrece un escrito dirigido al Consejo Distrital 21 del IEPCGRO, con acuse de recibido de siete de junio de este año, signado por Gerardo Antonio Arias Márquez, mediante el cual presenta diversos escritos de protesta, los cuales se insertan a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
07 JUN 2021 03:46 hrs
RECIBIDO
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 21
TAXCO DE ALARCÓN, GRO.
MEXICO

Taxco de Alarcón, Guerrero a 07 de junio de 2021

CONSEJO ELECTORAL DISTRICTAL 21
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE.

GERARDO ANTONIO ARIAS MARQUEZ, en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Distrital Electoral 21, personalidad que se acredita con la documental que se acompaña, señalando desde este momento como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Bermeja número 1, Centro en Taxco de Alarcón, Guerrero, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente curso con fundamento en lo normado en los artículos 35, 41 y 116 de la Norma Constitucional vengo a presentar escritos de incidencia y de protesta respecto de las casillas 2168 Básica, 2158 Contigua 1, 2169 básica, 2169 Contigua 1, 2169 Contigua 2, 2169 Contigua 3, 2173 Básica, 2174 Básica, 2175 Básica, 2176 Básica, 2180 Básica, 2180 Contigua 1, 2184 Básica, 2185 Básica, 2186 Básica, 2187 Básica, 2188 Básica, 2189 Básica, 2190 Básica, 2194 básica, 2202 Básica, escritos que, bajo protesta de decir verdad no pudieron ingresarse ante la mesa directiva de la casilla derivado de las amenazas y violencia ejercida en contra de los representantes generales, quienes están debidamente acreditados ante este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. Tener por recibido los escritos que en original se acompaña a este curso para los efectos legales a que haya lugar

ATENTAMENTE
GERARDO ANTONIO ARIAS MARQUEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESCRITO DE PROTESTA ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA NÚMERO: 2188
TIPO DE CASILLA: Básica
UBICADA EN: Taxco de Alarcón
SECCIÓN ELECTORAL: Taxco de Alarcón
MUNICIPIO: Taxco de Alarcón
DISTRITO ELECTORAL: Taxco de Alarcón

6 de Junio de 2021.

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
PRESENTE

El suscrito, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, respetuosamente expongo:

Que con la facultad que me confieren los artículos 302, fracción VII y 303, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, estando en tiempo y forma legal, presento **ESCRITO DE PROTESTA**, por los actos irregulares suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral el día de hoy respecto de la elección de:

Causando agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento y que son determinantes en el resultado de la votación, constituyéndose en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las violaciones y causales siguientes:

- I. - () Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto, al señalado por el órgano electoral correspondiente.
- II. - () Entregar, sin causa justificada, al escrutinio y cómputo los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, furtivos los pliegos que la Ley de Instituciones señala.
- III. - () Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano Electoral respectivo.
- IV. - () Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.
- V. - () Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.
- VI. - () Haber impedido el acceso a los locales que benefician a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o distrito y sección electoral determinante para el resultado de la votación.
- VII. - () Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 325 de la Ley de Instituciones.
- VIII. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- IX. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- X. - () Impeidir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y cuyos sea determinante para el resultado de la votación.
- XI. - () Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- XII. - () Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO. - Tener por presentado con este escrito, protestando la votación recibida en la casilla, con motivo de las causales que se marcan con la X, y que el presente escrito se le de el trámite legal y sea turnado formando parte del expediente electoral al Consejo Distrital Electoral correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 341 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que sea considerado como elemento para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional
Nombre y Firma

Recibí
El Secretario de la casilla
Nombre y Firma

TEE/JIN/025/2021 Y
TEE/JEC/248/2021
ACUMULADOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESCRITO DE PROTESTA ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA NÚMERO: 2169
TIPO DE CASILLA: 2169
UBICADA EN: 2169
SECCION ELECTORAL: 2169
MUNICIPIO: 2169
DISTRITO ELECTORAL: 2169

6 de Junio de 2021.

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PRESENTE

El suscrito *[Nombre]* en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, respetuosamente expongo:

Que con la facultad que me confieren los artículos 302, fracción VII y 303, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, estando en tiempo y forma legal, presento **ESCRITO DE PROTESTA**, por los actos irregulares suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral el día de hoy respecto de la elección de:

Causando agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento y que son determinantes en el resultado de la votación, constituyéndose en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las violaciones y causales siguientes:

I. - () Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto, al señalado por el órgano electoral correspondiente.	VII. - () Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 326 de la Ley de Instituciones.
II. - () Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señala.	VIII. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
III. - () Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano Electoral respectivo.	IX. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
IV. - () Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose por fecha para estos efectos, día y hora.	X. - () Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y estos sea determinante para el resultado de la votación; 0
V. - () Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.	XI. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
VI. - () Haber mediado dolo o error en la imputación de los votos que benefician a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o pluralidad y esto sea determinante para el resultado de la votación.	XII. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo anterior, expongo y fundado, solicito:

ÚNICO. - Que por presentado con este escrito, protestando la votación recibida en la casilla, con motivo de las causales que se marcan con la X y que el presente escrito se le dé el trámite legal y sea turnado formando parte del expediente electoral de esta casilla al Consejo Distrital Correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 341 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que sea considerado como elemento para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional Recibi

Nombre y Firma: *[Firma]* El Secretario de la casilla Nombre y Firma: *[Firma]*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESCRITO DE PROTESTA ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA NÚMERO: 2169
TIPO DE CASILLA: 2169
UBICADA EN: 2169
SECCION ELECTORAL: 2169
MUNICIPIO: 2169
DISTRITO ELECTORAL: 2169

6 de Junio de 2021.

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PRESENTE

El suscrito *[Nombre]* en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, respetuosamente expongo:

Que con la facultad que me confieren los artículos 302, fracción VII y 303, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, estando en tiempo y forma legal, presento **ESCRITO DE PROTESTA**, por los actos irregulares suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral el día de hoy respecto de la elección de:

Causando agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento y que son determinantes en el resultado de la votación, constituyéndose en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las violaciones y causales siguientes:

I. - () Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto, al señalado por el órgano electoral correspondiente.	VII. - () Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 326 de la Ley de Instituciones.
II. - () Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señala.	VIII. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
III. - () Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano Electoral respectivo.	IX. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
IV. - () Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose por fecha para estos efectos, día y hora.	X. - () Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y estos sea determinante para el resultado de la votación; 0
V. - () Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.	XI. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
VI. - () Haber mediado dolo o error en la imputación de los votos que benefician a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o pluralidad y esto sea determinante para el resultado de la votación.	XII. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo anterior, expongo y fundado, solicito:

ÚNICO. - Que por presentado con este escrito, protestando la votación recibida en la casilla, con motivo de las causales que se marcan con la X y que el presente escrito se le dé el trámite legal y sea turnado formando parte del expediente electoral de esta casilla al Consejo Distrital Correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 341 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que sea considerado como elemento para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional Recibi

Nombre y Firma: *[Firma]* El Secretario de la casilla Nombre y Firma: *[Firma]*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESCRITO DE PROTESTA ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA NÚMERO: 2169
TIPO DE CASILLA: 2169
UBICADA EN: 2169
SECCION ELECTORAL: 2169
MUNICIPIO: 2169
DISTRITO ELECTORAL: 2169

6 de Junio de 2021.

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PRESENTE

El suscrito *[Nombre]* en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, respetuosamente expongo:

Que con la facultad que me confieren los artículos 302, fracción VII y 303, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, estando en tiempo y forma legal, presento **ESCRITO DE PROTESTA**, por los actos irregulares suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral el día de hoy respecto de la elección de:

Causando agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento y que son determinantes en el resultado de la votación, constituyéndose en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las violaciones y causales siguientes:

I. - () Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto, al señalado por el órgano electoral correspondiente.	VII. - () Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 326 de la Ley de Instituciones.
II. - () Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señala.	VIII. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
III. - () Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano Electoral respectivo.	IX. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
IV. - () Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose por fecha para estos efectos, día y hora.	X. - () Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y estos sea determinante para el resultado de la votación; 0
V. - () Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.	XI. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
VI. - () Haber mediado dolo o error en la imputación de los votos que benefician a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o pluralidad y esto sea determinante para el resultado de la votación.	XII. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo anterior, expongo y fundado, solicito:

ÚNICO. - Que por presentado con este escrito, protestando la votación recibida en la casilla, con motivo de las causales que se marcan con la X y que el presente escrito se le dé el trámite legal y sea turnado formando parte del expediente electoral de esta casilla al Consejo Distrital Correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 341 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que sea considerado como elemento para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional Recibi

Nombre y Firma: *[Firma]* El Secretario de la casilla Nombre y Firma: *[Firma]*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESCRITO DE PROTESTA ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA NÚMERO: 2169
TIPO DE CASILLA: 2169
UBICADA EN: 2169
SECCION ELECTORAL: 2169
MUNICIPIO: 2169
DISTRITO ELECTORAL: 2169

6 de Junio de 2021.

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PRESENTE

El suscrito *[Nombre]* en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, respetuosamente expongo:

Que con la facultad que me confieren los artículos 302, fracción VII y 303, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, estando en tiempo y forma legal, presento **ESCRITO DE PROTESTA**, por los actos irregulares suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral el día de hoy respecto de la elección de:

Causando agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento y que son determinantes en el resultado de la votación, constituyéndose en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las violaciones y causales siguientes:

I. - () Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto, al señalado por el órgano electoral correspondiente.	VII. - () Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 326 de la Ley de Instituciones.
II. - () Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señala.	VIII. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
III. - () Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano Electoral respectivo.	IX. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
IV. - () Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose por fecha para estos efectos, día y hora.	X. - () Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y estos sea determinante para el resultado de la votación; 0
V. - () Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.	XI. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
VI. - () Haber mediado dolo o error en la imputación de los votos que benefician a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o pluralidad y esto sea determinante para el resultado de la votación.	XII. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo anterior, expongo y fundado, solicito:

ÚNICO. - Que por presentado con este escrito, protestando la votación recibida en la casilla, con motivo de las causales que se marcan con la X y que el presente escrito se le dé el trámite legal y sea turnado formando parte del expediente electoral de esta casilla al Consejo Distrital Correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 341 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que sea considerado como elemento para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional Recibi

Nombre y Firma: *[Firma]* El Secretario de la casilla Nombre y Firma: *[Firma]*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESCRITO DE PROTESTA ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA NÚMERO: 2679
TIPO DE CASILLA: *casilla de mesa*
UBICADA EN: *casilla de mesa*
SECCIÓN ELECTORAL: *casilla de mesa*
MUNICIPIO: *casilla de mesa*
DISTRITO ELECTORAL: *casilla de mesa*
6 de Junio de 2021.

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PRESENTE

El suscrito *[Nombre]*, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, respetuosamente expongo:

Que con la facultad que me confieren los artículos 302, fracción VII y 303, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, estando en tiempo y forma legal, presento **ESCRITO DE PROTESTA**, por los actos irregulares suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral el día de hoy respecto de la elección de:

Causando agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento y que son determinantes en el resultado de la votación, constituyéndose en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las violaciones y causales siguientes:

I. - () Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto, al señalado por el órgano electoral correspondiente.	VII. - () Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 326 de la Ley de Instituciones.
II. - () Entregar, sin causa justificada, el papelete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señala.	VIII. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
III. - () Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano Electoral respectivo.	IX. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
IV. - () Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.	X. - () Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y estos sea determinante para el resultado de la votación.
V. - () Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.	XI. - () Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
VI. - () Haber modificado dolo o error en la imputación de los votos que benefician a uno de los candidatos, formula de candidatos o papeleta y esto sea determinante para el resultado de la votación.	

Por lo anterior, me expongo y fundado, solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado con este escrito, protestando la votación recibida en la casilla, con motivo de las causales que se marcan con un check y que el presente escrito se le dé el trámite legal y sea turnado formando parte del expediente electoral de esta casilla al Consejo Distrital Correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 341 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que sea considerado como elemento para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional Recibi
Nombre y Firma: *[Firma]* El Secretario de la casilla Nombre y Firma: *[Firma]*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESCRITO DE PROTESTA ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA NÚMERO: 2679
TIPO DE CASILLA: *casilla de mesa*
UBICADA EN: *casilla de mesa*
SECCIÓN ELECTORAL: *casilla de mesa*
MUNICIPIO: *casilla de mesa*
DISTRITO ELECTORAL: *casilla de mesa*
6 de Junio de 2021.

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PRESENTE

El suscrito *[Nombre]*, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, respetuosamente expongo:

Que con la facultad que me confieren los artículos 302, fracción VII y 303, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, estando en tiempo y forma legal, presento **ESCRITO DE PROTESTA**, por los actos irregulares suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral el día de hoy respecto de la elección de:

Causando agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento y que son determinantes en el resultado de la votación, constituyéndose en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las violaciones y causales siguientes:

I. - () Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto, al señalado por el órgano electoral correspondiente.	VII. - () Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 326 de la Ley de Instituciones.
II. - () Entregar, sin causa justificada, el papelete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señala.	VIII. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
III. - () Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano Electoral respectivo.	IX. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
IV. - () Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.	X. - () Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y estos sea determinante para el resultado de la votación.
V. - () Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.	XI. - () Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
VI. - () Haber modificado dolo o error en la imputación de los votos que benefician a uno de los candidatos, formula de candidatos o papeleta y esto sea determinante para el resultado de la votación.	

Por lo anterior, me expongo y fundado, solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado con este escrito, protestando la votación recibida en la casilla, con motivo de las causales que se marcan con un check y que el presente escrito se le dé el trámite legal y sea turnado formando parte del expediente electoral de esta casilla al Consejo Distrital Correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 341 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que sea considerado como elemento para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional Recibi
Nombre y Firma: *[Firma]* El Secretario de la casilla Nombre y Firma: *[Firma]*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESCRITO DE PROTESTA ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA NÚMERO: 466
TIPO DE CASILLA: *casilla de mesa*
UBICADA EN: *casilla de mesa*
SECCIÓN ELECTORAL: *casilla de mesa*
MUNICIPIO: *casilla de mesa*
DISTRITO ELECTORAL: *casilla de mesa*
6 de Junio de 2021.

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PRESENTE

El suscrito *[Nombre]*, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, respetuosamente expongo:

Que con la facultad que me confieren los artículos 302, fracción VII y 303, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, estando en tiempo y forma legal, presento **ESCRITO DE PROTESTA**, por los actos irregulares suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral el día de hoy respecto de la elección de:

Causando agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento y que son determinantes en el resultado de la votación, constituyéndose en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las violaciones y causales siguientes:

I. - () Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto, al señalado por el órgano electoral correspondiente.	VII. - () Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 326 de la Ley de Instituciones.
II. - () Entregar, sin causa justificada, el papelete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señala.	VIII. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
III. - () Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano Electoral respectivo.	IX. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
IV. - () Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.	X. - () Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y estos sea determinante para el resultado de la votación.
V. - () Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.	XI. - () Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
VI. - () Haber modificado dolo o error en la imputación de los votos que benefician a uno de los candidatos, formula de candidatos o papeleta y esto sea determinante para el resultado de la votación.	

Por lo anterior, me expongo y fundado, solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado con este escrito, protestando la votación recibida en la casilla, con motivo de las causales que se marcan con un check y que el presente escrito se le dé el trámite legal y sea turnado formando parte del expediente electoral de esta casilla al Consejo Distrital Correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 341 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que sea considerado como elemento para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional Recibi
Nombre y Firma: *[Firma]* El Secretario de la casilla Nombre y Firma: *[Firma]*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESCRITO DE PROTESTA ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA NÚMERO: 466
TIPO DE CASILLA: *casilla de mesa*
UBICADA EN: *casilla de mesa*
SECCIÓN ELECTORAL: *casilla de mesa*
MUNICIPIO: *casilla de mesa*
DISTRITO ELECTORAL: *casilla de mesa*
6 de Junio de 2021.

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PRESENTE

El suscrito *[Nombre]*, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, respetuosamente expongo:

Que con la facultad que me confieren los artículos 302, fracción VII y 303, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, estando en tiempo y forma legal, presento **ESCRITO DE PROTESTA**, por los actos irregulares suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral el día de hoy respecto de la elección de:

Causando agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento y que son determinantes en el resultado de la votación, constituyéndose en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las violaciones y causales siguientes:

I. - () Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto, al señalado por el órgano electoral correspondiente.	VII. - () Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 326 de la Ley de Instituciones.
II. - () Entregar, sin causa justificada, el papelete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señala.	VIII. - () Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
III. - () Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano Electoral respectivo.	IX. - () Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
IV. - () Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.	X. - () Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y estos sea determinante para el resultado de la votación.
V. - () Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.	XI. - () Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
VI. - () Haber modificado dolo o error en la imputación de los votos que benefician a uno de los candidatos, formula de candidatos o papeleta y esto sea determinante para el resultado de la votación.	

Por lo anterior, me expongo y fundado, solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado con este escrito, protestando la votación recibida en la casilla, con motivo de las causales que se marcan con un check y que el presente escrito se le dé el trámite legal y sea turnado formando parte del expediente electoral de esta casilla al Consejo Distrital Correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 341 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que sea considerado como elemento para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional Recibi
Nombre y Firma: *[Firma]* El Secretario de la casilla Nombre y Firma: *[Firma]*

91

Taxco de Alarcón, Guerrero 6 de junio de 2021

Instituto Electoral y Participación Ciudadana
Estado de Guerrero

Mario Medero Contreras, Representante General del Partido Revolucionario Institucional, me permito presentar escrito de incidentes en razón de que no pude hacerlo al momento de cierre de las casillas 2185, 2186, 2187 y 2202 todas ellas básica, ya que fui amenazado por sujetos que se encontraron todo el tiempo en la cercanía de las casillas, ya que me dijeron que sabían dónde vivía y que iban a ir por mi familia si yo hacía algo, lo que ocurrió en las casillas es que las personas que fueron a votar me dijeron que habían sido amenazadas días antes y que esas personas estaban afuera y con armas

DEL ESTADO DE GUERRERO
JUNIO 06 2021
E V
GUERRERO

92

En Taxco el día 6 de junio día de las votaciones se presentaron varias personas con armas que permanecieron fuera de las casillas que me toco representar por parte del PRI, dichas casillas son 2173 b, 2175 b, 2176 b Y 2174 b, ESAS PERSONAS SE ACERCABAN A LOS VOTANTES y algo les decían a las personas antes de que ingresaran a votar, cuando yo Sali a comprar un refresco me dijeron que no fuera a decir nada de lo que veía porque me iban a desaparecer, por ello no hice ningún escrito pero a pesar el gbran temor que siento, espero que esta autoridad guarde mis datos para no tener represalias

Sanchez Diaz Maria lucida

DEL ESTADO DE GUERRERO
JUNIO 06 2021
E V
GUERRERO

93

Por medio del presente escrito me permito informarle a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que participe como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, en las casillas 2184, 2188, 2189 y 2190, ubicadas en la comunidad Chichilla, El Vergel, San Felipe y San Pedro todas ellas de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la votación del día de hoy 06 de junio hubo amenazas por parte de diversas personas, eso se supo por dichos de las personas, también el representante de casilla nos dijo que habían recibí amenazas y que ellos no iban a presentar ningún acta de incidencia, lo cual me creo un temor real de que mi integridad física corriera peligro por lo que yo tampoco presente los Incidentes por temor a represalias de los grupos delincuenciales, hoy pido que todos mis datos queden debidamente resguardados.

ATENTAMENTE
FRANCISCO JIMIER ALPIZAR ROMAN

DEL ESTADO DE GUERRERO
JUNIO 06 2021
E V
GUERRERO

Sin embargo, de lo antes mostrado, se aprecia que de los mismos, si bien señala la causal invocada en ellos (la fracción IX del artículo 63 de la ley de medios), tampoco narra o describe las circunstancias en que dichas

incidencias ocurrieron, solamente en tres de ellos, pero en dos de esos no se advierte firma de quien asevera lo ahí vertido y en otra más no especifica puntualmente las casillas, únicamente se refiere a las secciones 2184, 2188, 2189 y 2190, pero de manera general, es decir sin especificar o particularizar, tal como lo exige la normativa electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a los medios convictivos ofrecidos por el coadyuvante en el juicio que nos ocupa, este Tribunal considera, específicamente por lo que hace al acta notarial, la misma únicamente refiere a hechos que no le constan al Notario Público, sino que se trata de dichos manifestados por el ciudadano Juan Ángel Pérez Guadarrama y únicamente se trata de dar constancia o fe de videograbaciones de hechos pasados que no alcanzan pleno valor, sino sólo indicios.

Aunado de que, una vez inspeccionados dichos videos aportados por el ciudadano Omar Jalil Flores Majul, en su carácter de coadyuvante en el juicio que nos ocupa, y una vez que han sido desahogados a través de acta circunstanciada el día dieciocho de julio de este año, se pudo corroborar que se tratan únicamente de grabaciones a recorridos que realizó el candidato cuestionado, es decir de hechos o actos de campaña, los cuales no evidencian ninguna irregularidad de las que se duele el partido político actor.

Así que, bajo esas circunstancias, apenas es posible darle cierto valor indiciario, pero de ninguna manera algún valor probatorio pleno, dado que no se encontró constancia de lo que se suscribió en dichos escritos y al no aportar medios de convicción con los que se pueda relacionar o adminicular, no es posible darles valor probatorio alguno, dado que no arrojan ningún resultado práctico para la resolución del presente medio impugnativo

Bajo el análisis anterior, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que se advierte que los representantes del partido inconforme estuvieron en todo tiempo vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla y en ninguna de ellas se aprecia que haya habido presión o violencia sobre los funcionarios de casilla o el electorado.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en estos centros de voto se ejerció de manera libre el derecho al voto y que, a su vez, los representantes constaron en todo tiempo que, las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma, se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por tanto, el inconforme incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Guerrero.

Bajo el anterior contexto, los agravios esgrimidos por el inconforme se declaran **infundados** y, en consecuencia, se confirman los resultados de la votación obtenidos en las casillas **2165 Básica, 2166 Básica, 2167 Básica, 2169 Básica, 2169 Contigua 1, 2169 Contigua 2, 2169 Contigua 3, 2170 Básica, 2173 Básica, 2174 Básica, 2175 Básica, 2178 Básica, 2180 Básica, 2180 Contigua 1, 2181 Básica, 2184 Básica, 2185 Básica, 2186 Básica, 2187 Básica, 2188 Básica, 2190 Básica**, en este apartado analizadas.

C) El inconforme invoca la causal de nulidad prevista en el referido artículo 63, fracción XI, que establece la existencia de irregularidades graves, y no reparables en la jornada, plenamente acreditadas que vulneran, en su concepto, los principios rectores de la función electoral.

Dicha causal, la hace valer tanto en las casillas ya estudiadas por la fracción IX como también respecto de la votación recibida en las siguientes casillas **2199 Básica, 2215 Básica, 2180 Básica y 2180 Contigua 1.**

Respecto a esta causa de nulidad, el inconforme establece que el día de la jornada electoral, en las casillas antes señaladas, se llevaron a cabo actividades que constituyeron irregularidades graves que, en su concepto, vulneraron los principios rectores de la función electoral, ya que sostiene que el candidato Mario Figueroa Mundo, realizó reuniones y eventos proselitistas en espacios públicos sin contar con la autorización por parte de

las autoridades y que ello tuvo repercusiones graves en el electorado en donde se instalaron esas casillas

Como ya hemos visto, el inconforme y la parte coadyuvante para probar sus afirmaciones ofrecieron diversas pruebas técnicas relacionadas con fotografías¹⁰ y videos contenidos en los links ofrecidos, así como un acta notarial, y pruebas técnicas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada, llevada a cabo por el Secretario Instructor habilitado para ello, el día dieciocho de este mes y año, misma que obra en el expediente al rubro citado.

Al respecto, es pertinente hacer notar que el partido inconforme parte de premisas equivocadas, cuando aduce que hubo irregularidades graves las casillas impugnadas partiendo de las mismas consideraciones y agravios sustentados al solicitar la nulidad de votación en casilla sustentada en la causal IX del artículo 63 de la ley electoral en cita, para confundirse y tratar de encuadrarlas, con la causal en estudio, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así como también, el caudal probatorio que aporta la parte actora se encuentra encaminado a tratar de demostrar que hubo irregularidades antes de la jornada electoral, circunstancias que no son factibles ni acordes con las causales invocadas, puesto que todas las causas previstas por la ley de medios de impugnación estrictamente se precisa que los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a que dichas irregularidades se debieron dar y acreditar durante la votación recibida en la casilla impugnada.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el inconforme tiene la obligación, para demostrar la actualización de las causales de nulidad, en las casilla que en este apartado se mencionan, de precisar las circunstancias de

¹⁰ Fojas: 07 a 13.

tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron las mencionadas irregularidades y de manera específica y concreta, en qué consistieron las conductas que, además deben ser distintas a los supuestos que prevén las demás causales de nulidad en casilla, cuestión que incumplió hacer, pues sólo se limitó a señalar que se dieron irregularidades graves antes del día de la jornada electoral y que a razón de ello, repercutió la votación en las casillas en estudio y que con eso se puso en duda la certeza de la elección.

Por otro lado, es evidente para este Tribunal Electoral que el inconforme indistintamente mezcla causales de nulidad de votación, ya que por una parte expuso que acontecieron irregularidades graves en las casillas, además de que utilizó idénticas manifestaciones en cada una de las casillas impugnadas. Empero, los mismos argumentos que expone para acreditar las irregularidades graves, también los orientó a demostrar que había existido presión sobre los miembros de las casillas y los electores, lo cual ya fue motivo de estudio en el inciso que antecede.

Al respecto, a juicio de esta órgano colegiado, del contenido de las imágenes así como del acta circunstanciada, levantada el día dieciocho de julio de este año, se puede apreciar del contenido de los videos presentados como prueba por el inconforme, que no son suficientes para acreditar que existieron irregularidades graves, consistentes en coacción del voto sobre los electores, toda vez que de dicho materia probatorio no es posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se dieron los hechos que ahí se contienen, es decir, no se puede deducir de las imágenes, ni de los videos, que el día de la jornada electoral las personas que aparecen ahí votaron por el Partido Fuerza por México, en cada una de las casillas impugnadas y que estos, lo hicieran de esa manera porque fueran coaccionados a votar por el citado partido, ya sea con violencia o, como lo establece el inconforme, porque el candidato a alcalde y el propio partido ganador, les haya amenazado o comprado el voto, como lo sugiere la parte actora.

En cuanto a las imágenes o fotografías de algunas portadas de periódicos, esta Ponencia considera que el contenido de esas notas periodísticas y/o de medios impresos, una vez analizadas, no actualiza la coacción hacia los electores; las expresiones recogidas en estas notas si bien están amparadas por la libertad de expresión y de información, no se traducen en la afectación a la votación el día de la Jornada electoral para favorecer al candidato postulado por el Partido Fuerza por México.

En ese sentido, dichas imágenes de notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso carecen de eficacia probatoria.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a

que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Por lo que, del caudal probatorio que consta en autos no se puede deducir la forma en que fueron coaccionados los funcionarios de casilla, así como los propios electores, tampoco se puede deducir con exactitud, específicamente el día, la hora y la fecha en que fueron obtenidos las imágenes y los videos que se analizan, el tiempo que permanecieron las personas que ahí aparecen, la ubicación exacta de los lugares que se advierten, o bien sobre cuántos electores y en qué forma se coacciono el voto de ellos.

Por lo anterior, del contenido de las pruebas aquí referenciadas, no resultan ser los medios idóneos para acreditar las irregularidades sucedidas en tales casillas, es decir, como se exigió a los ciudadanos que votaran por el instituto político ganador, ni se desprende el número de votantes que fueron influenciados, y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicadas las casillas en estudio. Tampoco se puede saber con precisión si tales circunstancias fueron determinantes para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cuantitativo, pues los hechos que establece el inconforme los ubica a varios de ellos durante el desarrollo de la campaña electoral, así como fotos de medios publicitarios y en los videos refieren circunstancias distintas de las cuales no es posible advertir que sucedieron tal como lo argumenta el actor.

Por tanto, se concluye que, del contenido de las pruebas señaladas, resultan ser insuficientes para acreditar las irregularidades que aduce el inconforme, acontecieron en tales casillas. Tampoco se puede saber con exactitud si tales circunstancias fueron determinantes para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cuantitativo, pues los hechos que establece el inconforme los ubica durante el desarrollo de la jornada electoral.

Es pertinente hacer notar que, para que pueda actualizarse la causal en estudio, es menester que se demuestren los elementos que la integran, como lo son:

1. Que se cometieron violaciones sustanciales que afecten los elementos necesarios para que la elección sea considerada como democrática;
2. Que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan como efecto dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, que se traduzcan en un quebranto importante y, por ende, que la elección esté viciada; y,
3. Que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, cuestionándose con ello la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

De conformidad con los presupuestos mencionados, las circunstancias que expone el inconforme y que considera como irregularidades graves, no pueden tomarse en cuenta para declarar la nulidad de la votación en las casillas que establece, pues además de que no los prueba plenamente, no debe perderse de vista que para ello es necesario que se hubiese comprobado, en todo caso, el vínculo entre las irregularidades que según este acontecieron y afectaron a los principios fundamentales que rigen toda elección democrática, y además justificar que la vulneración a los principios esenciales sea de tal importancia que se considere que ésta sea determinante para el resultado de la elección, lo que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo, situación que en la especie no acontece, toda vez que en el mejor de los casos los hechos que se advierten de las imágenes y videos aportados en juicio, a lo sumo constituyen meros indicios que de manera aislada no son aptos para producir por sí solos plena fuerza probatoria que lleve a la convicción que se demuestran todos los elementos que componen la nulidad en estudio.

En estas condiciones, no es posible formar una o varias unidades probatorias, con la resistencia suficiente, de verosimilitud y certeza, dado que tampoco dichos medios convictivos no se adminiculan con algún otro que pudiera siquiera robustecerlos, por lo que se hace evidente que no es posible acreditar que hubiera un supuesto operativo de acarreo, acciones de compra de votos, y amenazas a cada uno de los electores que votaban por el Partido Fuerza por México, menos que dichas circunstancias redundaran en irregularidades, que perjudicaran de manera determinante al proceso electoral, y mucho menos que tales conductas fueran directamente imputables al Partido Fuerza por México y a su Candidato Mario Figueroa Mundo.

Por tanto, las hojas aportadas con imágenes a color y los links de las fotos descritas, carecen de valor probatorio pleno para acreditar lo aseverado por el inconforme. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro es el siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual

atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio planteado en este apartado.

Por cuanto hace a los agravios marcados con los números 2 y 4, respecto a que el candidato ganador realizó reuniones públicas en espacios o locales sin el consentimiento de la autoridad, como son mercado municipal, la biblioteca de la Comisaria de Temaxcalapa y de San Francisco Acuitlapan y que ello atenta contra el principio de equidad, siendo que generó repercusiones graves en el electorado al reproducir esos hechos en las redes sociales, en particular la de Facebook, así como el desarrollo de la campaña electoral llevada a cabo por el ciudadano Mario Figueroa Mundo fue en un marco religioso, específicamente de la católica, los mismos resulta inoperantes, en razón de que los supuestos hechos se dieron en un etapas pasadas a la jornada electiva, por lo que no pueden ser considerados para el análisis de la presente resolución dentro de este juicio de inconformidad.

Lo anterior es así, porque de lo previsto en los artículos 47 en relación con el 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se precisa lo siguiente:

**“TÍTULO TERCERO
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**CAPÍTULO I
PROCEDENCIA**

ARTÍCULO 47.- *Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.*

ARTÍCULO 48.- *Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la ley de Instituciones y la presente Ley, los siguientes:*

- I. ...
- II. ...

III. ...

IV. En la elección de ayuntamiento:

a) Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

V. ...”

De lo anterior transcrito, se precisa claramente que por cuanto hace a los hechos controvertidos por el partido político actor, en razón del proselitismo y la falta al principio de laicidad, este Tribunal Electoral considera que son actos que se encuentran fuera de la materia de impugnación dentro del Juicio de Inconformidad previsto en la ley de medios citada.

Aunado a que, al igual que los demás hechos, no alcanzan los medios convictivos aportados para probar su dicho.

Finalmente, respecto al agravio referenciado con el número 1 en el presente fallo, en cuanto a que el PRI expresa lo relativo a que exista una queja por resolver de parte del Consejo Distrital responsable, y que la misma debe ser tomada en cuenta para la resolución de este medio, este órgano colegiado estima que lo alegado por el inconforme **es inatendible**, en virtud de que aquello tiene su esfera de jurisdicción a través del Procedimiento Especial Sancionador y no es materia dentro del presente Juicio de Inconformidad, por lo que queda fuera del análisis efectuado.

Por tanto, en atención a las consideraciones señaladas, se declaran **infundados e inatendibles** los agravios motivos de disenso, esgrimidos por el PRI, ya analizados.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE TEE/JEC/248/2021

Para hacer el análisis correspondiente, es necesario observar el marco jurídico aplicable, respecto de los dos procedimientos establecidos para este PEO 2020-2021 en razón de la distribución de las regidurías de los

Ayuntamientos que integran la geografía electoral estatal, nos referimos, por un lado, al procedimiento para determinar el número de regidurías a que pueden tener derecho los partidos políticos a raíz de los votos obtenidos en la jornada electoral y, por el otro, al procedimiento de asignación del género a las regidurías, que deben efectuar en dos momentos, los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en el Cómputo Distrital correspondiente.

A. Procedimientos de distribución del número de regidurías y asignación del género a las regidurías para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en sede distrital.

I. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo electoral.

La Ley electoral del Estado, precisa en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los consejos distritales electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que por derecho y amparado en la votación municipal válida le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

“...

Artículo 20. *La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:*

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 21. *Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:*

Los partidos políticos (sic) coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el

porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con

derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. *En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.*

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

...”

II. Procedimiento de asignación del género que le corresponden a las regidurías de cada partido político, tras la distribución o declaración del número con derecho a ellas.

Para el actual Proceso Electoral en la entidad, se crearon los Lineamientos de integración paritaria¹¹, que contienen el procedimiento que se deberán aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación del género en las regidurías por el

¹¹ En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente identificado con la clave SUP-REC-1386/2018.

principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos.

A continuación, se precisan las reglas, respecto de la asignación del género en las regidurías en los Ayuntamientos en que se compone la geografía electoral en la entidad, que debe efectuar la autoridad administrativa distrital:

“Artículo 2. (...)

...

Paridad de género: Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.”

“Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan. Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que

obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.”

B. Caso concreto

La autoridad responsable, el día diez de junio, expidió las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, previa asignación del género de las regidurías distribuidas conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral Local, realizada en los siguientes términos:

Nombres	Número de regiduría	Número	Género
		2	
Edgar Jesús Reyna Morales.	Primera	Propietario	H
Guillermo Figueroa Luna.	Primera	Suplente	H
Eloísa Torres Morales.	Segunda	Propietaria	M
María Guadalupe Gama Martínez.	Segunda	Suplenta	M
		2	

Abraham Ponce Martínez.	Tercera	Propietario	H
Daniel Montoya.	Tercera	Suplente	H
Rita Acevedo Figueroa.	Cuarta	Propietaria	M
Guillermina Reyes Gómez.	Cuarta	Suplenta	M
morena		2	
Roberto Diaz Portillo.	Quinta	Propietario	H
Alberto Rivera Ocampo.	Quinta	Suplente	H
Georgina Rodríguez Burgos.	Sexta	Propietaria	M
María del Rocío Arias de León.	Sexta	Suplenta	M
		2	
Andrés Bahena Montero.	Séptima	Propietario	H
Fabiola Diaz Nevero.	Séptima	Suplenta	M
Cristy Quetzalli Díaz Alemán.	Octava	Propietaria	M
Nataly Emilia García Pineda.	Octava	Suplenta	M
		1	
Gilberto Arce Flores	Novena	Propietario	H
Eduardo Romario Bustamante Montero	Novena	Suplente	H

		1	
Obdulia Naranjo Cabrera	Décima	Propietaria	M
Clementina Jorge de la Rosa	Décima	Suplenta	M
Tabla 6			

Para llegar a lo anterior (Tabla 2) se efectuó, primeramente, el cómputo Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; determinándose la *votación municipal válida* en términos de la fracción II del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley electoral.

Asimismo, la responsable realizó la distribución por el **porcentaje de asignación del 3% (por ciento)** de la votación válida municipal, ello con base en la fracción I, II, III y IV del diverso 21 de la Ley electoral, así como se presenta en la tabla siguiente:

No.	Partidos	Votación Obtenida	% de votación Obtenida	% de Votación Municipal Valida	Derecho a asignación	1ra Asignación	Deducir el 3% de la 1ra Asignación	
1		13548	29.4004	30.7189	Sí	13548	1	12224
2		8923	19.3637	20.2321	Sí	8923	1	7599
3		7210	15.6463	16.3480	Sí	7210	1	5886
4		6842	14.8477	15.5136	Sí	6842	1	5518
5		2539	5.5098	5.7569	Sí	2539	1	1215
6		1906	4.1361	4.3217	Sí	1906	1	582
7		1252	2.7169	2.8388	No			
8		504	1.0937	1.1427	No			
9		240	0.5208	0.5441	No			
10		0	0	0	No			
11	Candidatura independiente	1139	2.4717	2.5825				
12	CNR	16	0.0347		N/A			
Votos Nulos		1962	4.2577				6	
Votación Total Emitida (VTE)		46081	100	100	Votación Municipal Efectiva	40968	Votación después del 3%	
Votación Municipal Válida (VMV)		44103					Regidurías pendientes por asignar en 2da:	4
3% de la VMV		1323			Regidurías a asignar	10	Cociente Natural	8257

Además, la responsable realizó la distribución de las regidurías a los partidos políticos por medio del **cociente natural**, resultado la distribución siguiente en términos de la fracción V del artículo 21 de la Ley electoral:

Partidos	Deducido el 3% de la 1ra Asignación	2da Asignación por Cociente Natural	
	12224	1.4804	1
	7599	0.9203	0
morena	5886	0.7129	0
	5518	0.6683	0
	1215	0.1472	0
	582	0.0705	0
		Total	1
Tabla 7			

Realizado lo anterior por la autoridad responsable, y al quedar pendientes de distribuir tres (3) regidurías, se procedió a distribuir las por **restos mayores** en razón de lo precisado por la fracción VI del artículo 21 de la Ley electoral local, como se muestra en la tabla siguiente:

Partidos	3ra Asignación por Resto Mayor		Regidurías por partido
	3967		2
	7599	1	2
morena	5886	1	2
	5518	1	2

	1215			1
	582			1
	Total (resto mayor)	3	Total	10
Tabla 8				

Finalmente, el CDE 10 del IEPCGRO, verificó el límite máximo de regidurías por partido político en términos de la fracción VII del artículo 21 de la Ley electoral, determinando que ningún partido político de los que lograron el derecho a regidurías, se encontraba en el supuesto de haber obtenido más del 50% de las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Gro.

Efectuado todo lo anterior, por parte de la autoridad responsable, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, dicho Consejo Distrital, para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, asignó el género a las regidurías de cada partido político que logró tener derecho a ellas, dicho procedimiento es en términos del artículo 12 de los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, quedando la asignación de la siguiente manera:

Asignación del CDE 21 del IEPCGRO.	
Candidaturas municipales ganadoras por MR	Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero
Presidencia 	H
Sindicatura	M

					
Partido Político	Regidurías por el Principio de Representación Proporcional				
	2	H	M		
	2	H	M		
	2	H	M		
	2	H	M		
	1	H			
	1	M			
TOTAL	12	Verificación de la paridad			
		Mujeres	6	Hombres	6
Tabla 2					

III. Decisión del caso.

En estima de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora de este medio de impugnación, son **infundados**, y en consecuencia resultan ineficaces para revocar el acto impugnado, por las razones que enseguida se apuntan.

Porque contrario a lo considerado por la actora, en términos de cómo debieron ser asignados los géneros a las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, en razón de la inadecuada e incorrecta aplicación de los Lineamientos de integración paritaria, por parte de la autoridad responsable, al respecto la actora señala lo siguiente:

Partidos	Regidurías	Primera	Segunda
	2	H	H
	2	M	M
	2	H	H
	2	M	M
	1	H	-
	1	M	-
Tabla 3			

En este orden, tal determinación propuesta por la impetrante, es **incorrecto**, porque a estima de este Tribunal Electoral, la determinación hecha por la autoridad responsable la realizó de forma adecuada y amparada legalmente, en razón de la distribución del número de las regidurías y la asignación del género a las mismas respecto del partido PAN.

Ello es así, porque al analizar íntegramente el expediente en que se actúa, se observa que, en el Acta Circunstanciada¹² de fecha nueve de junio, en la cual la responsable previo a realizar la asignación de las regidurías correspondientes conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local y los Lineamientos de integración paritaria, decretó la *Votación Municipal Emitida* de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón y realizó la distribución, declarando y aprobado¹³ con ello el número de regidurías que le

¹² Visible de foja a 130 a 146 del expediente.

¹³ Acta Circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputos distritales del Consejo Distrital Electoral 21, de nueve de junio, en la cual se hace constar la declaratoria de validez de la elección

corresponderían a cada partido político, con base en la *Votación Municipal Válida*, y en este orden quedó válidamente la siguiente distribución de regidurías:

No.	Partidos	Votación Obtenida	% de Votación Municipal Valida	Regidurías de cada partido político
1		13548	30.7189	2
2		8923	20.2321	2
3	morena	7210	16.3480	2
4		6842	15.5136	2
5		2539	5.7569	1
6		1906	4.3217	1
7		1252	2.8388	N/A
8		504	1.1427	N/A
9		240	0.5441	N/A
10		0	0	N/A
11	Candidatura independiente	1139	2.5825	N/A
12	CNR	16	N/A	N/A
Votos Nulos		1962	N/A	N/A

y elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, entrega de constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal y entrega de constancias de asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Votación Total Emitida (VTE)	46081	100	
Votación Municipal Valida (VMV)	44103		
3% de la VMV	1323	Regidurías totales	10
Tabla 9			

Además, lo intentado por la impetrante se trata de aseveraciones subjetivas, puesto que, efectivamente como se puede apreciar en la tabla previa así como en la Tabla 2, al PAN le correspondió, por el número de votos recibidos a su favor (proporcionalmente), dos regidurías, por lo tanto, la autoridad responsable válidamente las asignó a las dos primeras fórmulas de la lista de regidurías de dicho partido político y correspondían al género hombre y mujer, respetivamente, expidiendo las constancias a las siguientes personas:

Nombres	Fórmula de la lista de regidurías de RP.	Número	Género
		2	
Andrés Bahena Montero.	Primera	Propietario	H
Fabiola Díaz Nevero.	Primera	Suplenta	M
Cristy Quetzalli Díaz Alemán.	Segunda	Propietaria	M
Nataly Emilia García Pineda.	Segunda	Suplenta	M
Tabla 10			

Asimismo, respecto de que la autoridad responsable vulnera el derecho electoral de ser votada por parte de la actora, esto es infundado, es así porque el sistema de representación proporcional en el orden democrático contemporáneo, establece una absoluta vinculación en términos cuantitativos, entre los votos obtenidos válidamente por las expresiones políticas y el derecho al número de los mismos que en razón de los votos pueden lograr, es pues que, en un sistema democrático se debe procurar la representación de las minorías, y garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos o municipales, también lo es, que no pueden soslayarse las reglas legalmente establecidas para hacer posible un auténtico sistema de proporcionalidad.

Lo anterior se simplifica, en el sentido de que para alcanzar lo pretendido por la actora, el partido político que los postuló debió lograr un mayor número de votos, es decir, una regiduría más, y con ello tener una mayor representación en el órgano correspondiente, lo que en el caso concreto no aconteció.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la prueba técnica ofrecida por la actora, consistente en un link¹⁴, en el cual señala que, “*contiene la porción del video sobre el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de Cómputos Distritales celebrada la noche del jueves diez de junio, en donde da lectura a la asignación de regidurías para el Ayuntamiento del de Taxco de Alarcón, Guerrero*”¹⁵, al respecto el Magistrado instructor ordenó la diligencia de desahogo de dicha prueba¹⁶, en este orden, en el Acta circunstanciada de la diligencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora del juicio citado al rubro y radicado en la segunda ponencia de este Tribunal Electoral¹⁷, quedó constatado que en el video se realizó el canto del cómputo de los ayuntamientos correspondientes de dicho distrito, y del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como la asignación de los géneros.

Ahora bien, como ha quedado establecido previamente por este Tribunal Electoral, la distribución del número de regidurías para cada partido político efectuado por la responsable con base en la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local es plenamente válida, por lo que la asignación del género efectuada por la responsable fue en términos de los Lineamientos de integración paritaria, por lo que dicha asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, cumple con el escenario más justo.

Es pues, que la asignación efectuada por la autoridad responsable hace posible que se materializase la paridad de género y con ello, *sean mujeres quienes ocupen esos cargos públicos*, lo que es acorde a lo razonado por la

¹⁴ https://www.facebook.com/watch/live/?v=382131586566216&ref=watch_permalink.

¹⁵ Porción citada del escrito inicial de demanda de la actora del juicio en que se actúa, visible en la foja 13 del expediente.

¹⁶ Por acuerdo respectivo, se ordenó practicar la diligencia a las diecisiete horas del día dieciocho de julio del año actual.

¹⁷ Visible en foja 166 a 168 del expediente TEE/JEC/248/2021.

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1368/2021.

Lo antes descrito, hace patente que tanto la autoridad administrativa electoral y este Tribunal Electoral van en favor de las mujeres, y encaminadas en garantizar la igualdad sustantiva respecto del género hombre, por lo que esto no es discriminatorio, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Siguiendo la línea marcada, la autoridad responsable realizó la aplicación de los Lineamientos de integración paritaria, en razón de asignar los géneros en las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, tomando en cuenta los siguientes puntos:

1. La asignación de regidurías debe ser en orden decreciente, tomando de referencia la votación.
2. La asignación se inicia con el partido ganador de la elección Municipal.
3. En la asignación se tendrá en cuenta los géneros que hayan ganado en las candidaturas de mayoría relativa (presidencia y sindicatura) para asignar, el género distinto al de la última sindicatura, a la regiduría con derecho a ello del partido con la mayor votación.
4. En orden decreciente en términos de la votación, se asignarán los géneros de forma alternada a los partidos políticos con derecho a ello.
5. Se debe hacer eficaz la alternancia en la asignación del género de forma vertical y horizontal.
6. En los Ayuntamientos con integración impar, la regiduría excedente se otorga al género mujer.
7. Si se confirma una integración paritaria (mínimo 50% y 50% de cada género).

Es pues, que los puntos enumerados previamente, nacen a raíz de la aplicación del artículo 12 de los Lineamientos de integración paritaria, por lo

que la asignación de géneros realizada por el Consejo Distrital Electoral 21 del IEPCGRO es válida y apegada los mismos.

Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **infundados** los presentes juicios acumulados, y atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución:

Se **confirman** los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y se **confirma** la asignación de géneros realizada por el Consejo Distrital Electoral 21, respecto del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el juicio ciudadano interpuesto por la ciudadana Marina Carranza Figueroa.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/248/2021, al diverso TEE/JIN/025/2021, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los juicios acumulados, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y por la ciudadana Marina Carranza Figueroa, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos **se confirma** la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México, así como las constancias de asignación de regidurías otorgadas por el Consejo Distrital 21.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al 21 Consejo Distrital Electoral del IEPCGRO, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero y a los representantes ante el

IEPCGRO de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Fuerza por México, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de forma **personal** a los y las ciudadanas Marina Carranza Figueroa, Cristy Quetzalli Díaz Alemán, Mario Figueroa Mundo, Omar Jalil Flores Majul y Andrés Bahena Montero, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, en los domicilios indicados; y, *por estrados* a los demás interesados; en términos de lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancort Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

67

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS